Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 5 de noviembre de 2020

Asunto	:	**Auto declara falta de jurisdicción**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2020 00148 00
Demandante	:	Rene Sánchez Blanco
Demandado	:	Empresa de Energía de Arauca-ENELAR ESP
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral-

1. El Despacho al revisar el escrito de demanda, advierte que los hechos refieren la vinculación del actor mediante contrato de trabajo, en condición de trabajador oficial de la entidad pública demandada.

En tal sentido, esta jurisdicción no es la competente para conocer de estos asuntos, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, que al tenor literal refiere:

> «**Artículo 105.***Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no** conocerá de los siguientes asuntos:
>
> 4. Los **conflictos de carácter laboral** surgidos entre las **entidades públicas** y sus **trabajadores oficiales**.» (Negrillas fuera del texto)

Siendo así, se procederá a dar aplicación al artículo 168[1] del mismo estatuto procesal, remitiendo a reparto entre los jueces de pequeñas causas laborales y competencias múltiples del municipio de Arauca.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente a reparto entre los jueces laborales de pequeñas causas y competencias múltiples del municipio de Arauca, quienes son competentes conforme al art. 12[2] del Estatuto Procesal del Trabajo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luís Alejandro Perdomo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.590.841, con tarjeta profesional 105.185 del CSJ.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el proceso y háganse las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

---

[1] **Artículo 168.** *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

[2] **Artículo 12.** *Competencia por razón de la cuantía*. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. **Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**.

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b5890faee0d0c7fcf92c2ce0a84b15d0af682de5d3d7c313bafd9210c6ca20c

Documento generado en 05/11/2020 04:51:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica